

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 2019-046

INFORME SECRETARIAL.- señora juez, paso a su Despacho en la fecha el proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentado por **JHON ALEXANDER JARAMILLO MADRID** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS, ORLANDO ENRIQUE GARCIA PADILLA y FABIO MUÑOZ MARTINEZ**, informando que se encuentra pendiente dar traslado a la objeción del juramento estimatorio presentados por los demandados **EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS y ORLANDO ENRIQUE GARCIA PADILLA**. Dentro de este proceso se designó curador ad-litem a fin que representara al demandado **FABIO MUÑOZ MARTINEZ**, el cual se notificó el día 10 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2021

CARMEN CECILIA CUETO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Junio veintiuno, (21) de dos mil veintiuno (2.021).-

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : GEORGINA ISABEL HERNANDEZ
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS
RADICADO No. : 2019-046

1. ASUNTO

Procede el juzgado a prorrogar por seis meses el término para decidir este proceso, en virtud de la facultad que otorga el artículo 121 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., expresa “...salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado perdería competencia para seguir conociendo de este asunto el día 10 de julio-2021. No obstante, es el caso que es posible seguir conociendo del asunto por un período adicional según la normatividad actualmente vigente.

En efecto, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, al recoger la pérdida automática de competencia por la causa antes mencionada, en su quinto inciso preceptúa:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el proceso fue repartido a este Juzgado el día 1º. De febrero de 2019 según se desprende del Acta de Reparto obrante a folio 131 del expediente digitalizado, de donde también se observa que La Oficina Judicial tenía el expediente a disposición para entregar al Juzgado en febrero 1º. de 2019, siendo recibido efectivamente el día 4 de febrero de 2019. Ello indica que en seguimiento a lo dispuesto en el citado artículo 90 del CGP, el juzgado contaba con treinta, (30) días para notificar a la parte demandante el mandamiento de pago para poder contar el año de que trata el artículo 121 del CGP, desde que se notifica al demandado.

Es el caso, se tiene que se notificó el auto admisorio de la demanda el día 12 de marzo de 2019, es decir dentro de los treinta días (30) días establecidos en la norma, por lo que el año de que trata el artículo 121 del CGP para dictar sentencia se cuenta desde la notificación a la parte enjuiciada, FABIO

RADICADO No. : 2019-046

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : GEORGINA ISABEL HERNANDEZ

DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS

PROVIDENCIA : 21/06/2021 AUTO PRORROGA

MUÑOZ MARTINEZ, quien se encuentra representado por Curador Ad-litem DR. FERNANDO RAVE se notificó a través del correo institucional de este juzgado el día 10 de julio de 2020, visible en el archivo 02 del expediente digitalizado, lo que en este caso conllevaría a señalar que el año para dictar sentencia en este asunto vencía en el día 10 de julio de 2021.

Conforme lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, esta funcionaria considera que es necesario prorrogar el término para resolver este proceso hasta por seis meses, ante la eventualidad de que haya que dictarse sentencia en audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a prorrogar el término para decidir este proceso.

Por último, se observa que se encuentra pendiente dar traslado a la objeción del juramento estimatorio presentados por los demandados **EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS y ORLANDO ENRIQUE GARCIA PADILLA.**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1. **PRORROGAR** hasta por seis meses el término para resolver este proceso, a partir del día 10 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

RADICADO No. : 2019-046
PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : GEORGINA ISABEL HERNANDEZ
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS
PROVIDENCIA : 21/06/2021 AUTO PRORROGA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070f36f8a84bec6f5fa20bd811fd5131c9835ab478315c43adcb283d07a99bf8

Documento generado en 21/06/2021 02:36:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>